

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

102-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas del día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe del licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández, instructor de este Tribunal, mediante el cual ofrece prueba documental y testimonial (fs. 5610 al 5680).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento se tramita contra el licenciado Daniel Ortiz Martínez, Juez de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, a quien se atribuye la posible infracción de la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto desde el año dos mil doce hasta julio de dos mil dieciséis habría incumplido su jornada laboral, ya que sin justificación alguna se presentaría todos los días tarde y se retiraría temprano, y en otras ocasiones se habría ausentado por completo.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

a. Desde el día uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el licenciado Daniel Ortiz Martínez, funge como Juez de Primera Instancia Propietario de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, como consta en la certificación del acuerdo de nombramiento número 295-C emitido por la Corte Suprema de Justicia el día veintitrés de octubre de ese mismo año (f. 5657), con horario de trabajo de las ocho a las dieciséis horas, según oficio N°. 64/2016 suscrito por la licenciada ******, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia (f. 4).

b. El licenciado Ortiz Martínez se encuentra excepcionado de la obligación de registrar su asistencia y permanencia a la jornada laboral, por acuerdo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, número 6-P, mediante el cual se emitieron las “Reglas Básicas para Centros Judiciales”.

c. De acuerdo a los oficios referencias 64/2016 y 76/2017 suscritos por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, durante el período comprendido entre enero de dos mil doce y julio de dos mil dieciséis, no existen reportes que reflejen ausencias injustificadas del licenciado Ortiz Martínez (fs. 4 y 5658).

d. Según el informe de la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, en el período comprendido entre enero de dos mil doce y julio de dos mil dieciséis, no constan reportes de ningún tipo de amenazas en contra del licenciado Ortiz Martínez, ni que se haya brindado seguridad personal o autorizado la modificación de su horario de entrada y salida de su jornada de trabajo (f. 5655).

e. Consta en el Registro de asistencia de la Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo” agregado en el folio 5654 de este expediente, que durante el período

investigado el licenciado Ortiz Martínez asistió a diferentes actividades de formación organizadas por el Consejo Nacional de la Judicatura.

f. El licenciado Daniel Ortiz Martínez es miembro activo de la Asociación de Magistrados y Jueces de El Salvador, por lo cual durante el período investigado fue convocado a Asambleas Generales, Asambleas Regionales y a eventos de carácter social y educativo; sin embargo, según informe del Presidente de dicha asociación, no consta la participación de dicho funcionario en los registros de asistencia de las actividades desarrolladas entre los años dos mil quince y dos mil diecisiete, mientras que en el período de dos mil doce a dos mil catorce no fue posible constatar su asistencia, debido a que no se cuenta con los registros correspondientes (f. 5666).

g. Al ser entrevistados por el instructor los señores ***** (fs. 5625 al 5627), ***** (fs. 5629, 5630), ***** (fs. 5635, 5636) y ***** (fs. 5642 al 5644), empleados del Juzgado de Instrucción de San Pedro Masahuat, fueron coincidentes en señalar que durante el período investigado el licenciado Ortiz Martínez se presentaba a laborar antes de las ocho de la mañana y se ausentaba de su lugar de trabajo cuando era necesario realizar diligencias judiciales fuera del Juzgado o asistir a capacitaciones del Consejo Nacional de la Judicatura o por incapacidades médicas. Asimismo afirmaron que excepcionalmente dicho funcionario se retiraba antes de las cuatro de la tarde “como medida de seguridad”; sin embargo no revelaron fechas o época en la cual sucedió; finalmente señalan que les consta que el licenciado Ortiz Martínez no realizó actividades privadas durante su jornada de trabajo.

El señor *****, notificador del referido Juzgado, en su entrevista manifestó que el Juez Daniel Ortiz Martínez se presenta puntualmente a laborar y frecuentemente se retira a las cuatro de la tarde, salvo por motivos laborales, incapacidades o licencia; asimismo, refiere que en el período investigado nunca observó que dicho juez haya realizado actividades privadas durante las horas de trabajo.

Señaló que desconoce si en ese período el licenciado Ortiz Martínez fue víctima de amenazas, además indicó que no recuerda que en esa época dicho funcionario haya cambiado los horarios de entrada y salida como medida de seguridad ante tales amenazas, finalmente manifestó que no le consta que el mencionado juez haya asistido a reuniones de ***** en horario laboral (fs. 5631, 5632).

La señora ***** , quien labora como Colaboradora Judicial en el Juzgado de Instrucción de San Pedro Masahuat, al ser entrevistada por el instructor indicó que no es su función estar pendiente de la hora de ingreso de su jefe, el Juez Ortiz Martínez, por lo cual no puede aseverar si es cierto o no el señalamiento que se le hace a éste; no obstante, manifestó que en el período de dos mil doce a julio de dos mil dieciséis, al momento de presentarse a laborar aproximadamente a las siete horas con cincuenta minutos, observó que el licenciado Ortiz Martínez ya se encontraba en su despacho.

Adicionalmente, expresó que en ocasiones tuvo conocimiento que el referido funcionario se ausentó de su lugar de trabajo por motivos de incapacidad o por motivos laborales, pues fue necesario realizar actividades judiciales fuera de las instalaciones del juzgado, finalmente afirmó que durante el período investigado nunca observó que el licenciado Ortiz Martínez realizara actividades privadas durante la jornada laboral, además aseguró desconocer si dicho señor modificó sus horas de ingreso o salida como medida de seguridad ante una eventual amenaza y si asistió a reuniones de ***** en horas de trabajo (fs. 5633 y 5634).

El señor *****, citador del mismo Juzgado de Instrucción, manifestó que el licenciado Daniel Ortiz Martínez ingresa temprano a laborar y en ocasiones se retira temprano para realizar diligencias en la Corte Suprema de Justicia, también refiere que le consta que en ocasiones dicho servidor público no se presenta a las instalaciones del Juzgado porque asiste a capacitaciones de la Escuela Judicial o por incapacidad.

Por último, afirma que en la época que se investiga nunca observó al licenciado Ortiz Martínez realizando actividades privadas durante su jornada laboral (fs. 5637 y 5638).

En el caso de la señora *****, Colaboradora Judicial, señaló que el licenciado Ortiz Martínez por regla general ingresa a laborar antes de las ocho de la mañana y excepcionalmente llega tarde cuando tiene que realizar algún trámite en la Corte Suprema de Justicia o efectuar diligencias judiciales fuera del juzgado y por las mismas razones en ocasiones se retira antes de finalizar su jornada de trabajo. Asimismo, manifestó que dicho funcionario en los años dos mil cuatro y dos mil cinco fue amenazado de muerte y por tal motivo adoptó medidas de seguridad, entre ellas, solicitó protección personal y alternó sus horas de entrada y salida, finalmente afirma que es falso que el juez Ortiz Martínez se ausente de su trabajo para realizar actividades privadas.

Por su parte, los señores *****, Agente de Protección Judicial de la Corte Suprema de Justicia; *****, ***** y *****, Agentes de la División de Protección de Personalidades Importantes de la Policía Nacional Civil, manifestaron que durante el tiempo que brindaron seguridad en el Centro Judicial de San Pedro Masahuat no se dejó constancia en ninguno de los controles administrativos de la hora de ingreso y salida del juez Ortiz Martínez; pues no correspondía a sus funciones; sin embargo, observaron que dicho juez se presentaba a laborar antes de las ocho de la mañana, y en ocasiones se retiraba antes de las cuatro de la tarde, desconociendo los motivos de dicha situación, finalmente indican que no les consta que dicho juez realizara actividades privadas durante su jornada laboral (fs. 5650 al 5653).

El señor *****, Agente de Protección Judicial de la Corte Suprema de Justicia, señaló que a pesar que no le consta que el referido Juez haya realizado actividades privadas durante su jornada de trabajo, sí observó que éste ingresaba tarde a laborar y se retiraba temprano, desconociendo los motivos (f. 5649).

Finalmente, dos empleadas del Juzgado de Paz de la misma jurisdicción manifestaron en sus entrevistas que el licenciado Ortiz Martínez regularmente se presenta temprano a trabajar y que desconocen la hora a la cual se retira, afirmando que no les constan los hechos que se le atribuyen (fs. 5645 al 5647).

En definitiva con las entrevistas realizadas por el instructor, se determina que durante el período investigado el licenciado Daniel Ortiz Martínez se presentó a su lugar de trabajo antes de las ocho de la mañana, es decir, antes de la hora de inicio de su jornada laboral y se ausentó por programación de diligencias judiciales fuera de las instalaciones del Juzgado, por asistir a capacitaciones a las que era convocado por parte del Consejo Nacional de la Judicatura, y por enfermedad (fs. 5625 al 5653), sin que a los entrevistados les consten fechas precisas, en que éste haya realizado actividades privadas.

En conclusión, las declaraciones de los testigos propuestos por el instructor como las del resto de personas entrevistadas no aportan elementos suficientes para confirmar o desvirtuar el cometimiento de la infracción atribuida al licenciado Ortiz Martínez.

III. Con base en lo anterior, se verifica que el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para juzgar si efectivamente el investigado transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, pues a pesar de la investigación efectuada por el instructor, la documentación incorporada no revela que entre los años dos mil doce y dos mil quince, el licenciado Daniel Ortiz Martínez haya incumplido su horario de trabajo, presentándose todos los días tarde y retirándose antes de finalizar su jornada, como lo afirmó el informante. Además, ninguna de las personas entrevistadas manifestó que en esa época hayan observado a dicho señor ausentarse de sus funciones con la finalidad de realizar actividades particulares.

De manera que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite de manera contundente los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al licenciado Ortiz Martínez. Adicionalmente, no se advierte la posibilidad de obtener elementos o medios de prueba orientados a tal fin.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

No constando pues en este procedimiento elementos orientados a probar las conductas objeto del aviso, no es posible para este Tribunal realizar una valoración probatoria, siendo inoportuno continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la prueba testimonial propuesta por el licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández, por las razones antes expuestas.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el licenciado Daniel Ortiz Martínez, Juez de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN